

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Tres id..... 4'90 »
Seis meses..... 9'10 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 174.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia de Atarazanas, de los cuales resulta:

Que D. Roberto Robert, Conde de Serra, presentó al referido Juzgado demanda de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Barcelona, fundándose en los siguientes hechos:

Que D. José Escriba de Romani, Marqués de Monistrol, presentó instancia al Ayuntamiento citado, en la que declaró que cedía y traspasaba en plena propiedad al municipio, con destino á via pública, mediante la condonación por éste, á su favor, del recargo extraordinario del 4 por 100 durante veinticinco años, los trozos de terreno comprendido entre las letras que en el escrito se indican del plano, cediendo al efecto indicado la quinta parte del terreno más 348 metros, sobre los cuales se reserva el derecho de reclamar indemnización de quien procediese, y renunciándola posteriormente en favor del Ayuntamiento en cuestión; que en 25 de Enero de 1888, el Ayuntamiento acordó, con fuerza ejecutiva, la adquisición en la forma expuesta del terreno viable; que el citado Marqués falleció, sin que el referido acuerdo se cumpliera, no obstante las prevenciones del mismo; que el Conde de Serra, después de varias tramitaciones y mediante escritura

pública otorgada en 1891, adquirió el terreno aludido con cuantos derechos competieron con motivo de la referida cesión al precitado Marques, y el que, previo permiso del Ayuntamiento, lo edificó en 1893 á 1895, en que se dió de alta para la contribución; que la precitada Corporación cobra el importe de la contribución territorial con los recargos municipales ordinarios en cuanto excede del cupo que anteriormente satisfacían las fincas al Tesoro público y el 4 por 100 de recargo extraordinario, recargo este último que debió cederse al demandante desde que edificó la casa, á tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 22 de Diciembre de 1876 y del acuerdo municipal indicado, por lo que ha venido cobrándola indebidamente, y que el actor se vió precisado á acudir á los Tribunales por resultar inútiles cuantas gestiones ha venido realizando para obtener que el Ayuntamiento cumpla su acuerdo de 21 de Enero de 1888, y termina con la súplica de que tuviese por admitida la demanda, emplazar al Ayuntamiento en su representación legal, y en definitiva dictar sentencia declarando que el Ayuntamiento demandado debió cumplir el acuerdo en cuestión, aceptando el ofrecimiento hecho por el Marqués de Monistrol, cumplido por el mismo y sus causahabientes en la forma que se ha indicado, condenándole: 1.º, á otorgar escritura pública de conformidad con el acuerdo referido; 2.º, restituir al demandante, como causahabiente por título singular del citado Marqués, las cantidades cobradas desde que se edificó la casa número 19 de la calle de la Ronda de la Universidad, cobradas por el recargo de que se tiene hecho mención; 3.º, á satisfacer el interés legal de los plazos satisfechos desde sus respectivos cobros, liquidación hacendera en ejecución de sentencia; 4.º, á condonar y abste-

nerse de cobrar el recargo expuesto hasta transcurridos 25 años de su exacción, y 5.º, al pago de costas, por ser así de justicia, acompañando á la demanda los documentos á que en ella se hace relación:

Que admitida la demanda, hecho el expresado emplazamiento y estando practicándose en el referido Juzgado las demás diligencias por éste acordadas, el Gobernador, oída la Comisión provincial, y á excitación del citado Ayuntamiento, requirió á aquél de inhibición, fundándose en que la demanda en cuestión versa sobre un asunto que constituye, en efecto, materia administrativa, regida por leyes de este mismo carácter, y cuyo conocimiento se halla especialmente atribuido á la Administración por disposición expresa contenida en el art. 8.º de la ley de Ensayo para Madrid y Barcelona de 26 de Julio de 1892, y en que el interesado puede hacer valer los derechos que crea asistirle ante la Administración, y acudir en su caso ante los Tribunales contenciosos de este orden, después de apurar la vía gubernativa, apoyándose, además del artículo citado, en los 15 y 27 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, que, apelado por la parte demandada ante la Audiencia de Barcelona, fué confirmado por ésta, apoyándose en que la demanda tiene por fin que se obligue al Ayuntamiento de Barcelona á otorgar la correspondiente escritura de aceptación de cesión de terrenos hecha por el actor para el ensanche de la ciudad, con otros extremos que son su consecuencia, cuya concensión aparece acordada por aquella Corporación en 25 de Enero de 1888; habiéndose dispuesto la remisión al Notario de los antecedentes del

asunto para la redacción de la minuta de la escritura, es indudable que no se ha de tratar en él de la aplicación de precepto alguno de la ley Municipal ni de Ensanche, por partirse de su anterior aplicación, por el citado Ayuntamiento, con acuerdos firmes adoptados en uso de sus facultades, contra los cuales no se dirige la demanda, sino, por el contrario, á su cumplido efecto; en que existe un verdadero contrato de carácter civil, toda vez que no se refiere al establecimiento y desarrollo de un servicio administrativo, sino al cumplimiento de deberes que la ley civil regula, citando los artículos 51 y 53 de la ley de Enjuiciamiento civil y 1.089, 1.278, 1.279 y 1280 del Código civil:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, según el cual continuarán atribuidas á la misma las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efecto de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie, cuya disposición está reproducida en el art. 5.º de la ley reformada sobre el ejercicio de dicha clase de jurisdicción de fecha 22 de Junio de 1894:

Visto el artículo 14 de la ley de Policía municipal y ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, por el que «á las empresas y particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, etc., se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribución territorial y recargos muni-

cipales expresados en el núm. 1.º del art. 3.º y el especial que se autoriza en el 2.º del mismo artículo, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno. A los propietarios ó empresas que sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará en el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º del art. 3.º si la cesión llega á la quinta parte del solar, que ha de tener fachada sobre la vía que el Ayuntamiento haya acordado que se abra al servicio público ó si pagan según tasación pericial, el número de pies correspondiente hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuese menor la porción que el Ayuntamiento hubiera de tomar:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda interpuesta por D. Roberto Robert, Conde de Serra, contra el Ayuntamiento de Barcelona por supuesto incumplimiento del acuerdo de la precitada Corporación de 21 de Enero de 1888, por el cual el expresado municipio aceptó el ofrecimiento hecho á su favor por el Marqués de Monistrol de la cesión de terrenos para vía pública, mediante los beneficios que concede el art. 14 de la ley de 22 de Diciembre de 1876:

2.º Que el Ayuntamiento, al tomar el acuerdo de referencia, obró dentro del círculo de sus atribuciones, conforme se reconoce en el auto judicial de competencia, y en consonancia con el precepto de que se ha hecho mérito:

3.º Que tratándose de un servicio público, y por tanto de carácter administrativo, y que todo lo que se refiere á la validez, inteligencia, cumplimiento y efectos de tales contratos corresponde resolverlos á la Administración, así en la vía gubernativa como en la contencioso administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 9 de Mayo de 1906.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de instrucción de Túy, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Julio de 1905, el Subdelegado de Farmacia del partido de Túy denunció por escrito al Juzgado de dicha ciudad el hecho de que en una casa que D. Manuel Enriquez de Caldelas posee en el barrio de los Baños había abierto al público una botica, en la cual se despachaban recetas y se expendía al público toda clase de medicamentos y drogas, sin que para la instalación de dicha farmacia se hubiese cumplido lo dispuesto en el capítulo 2.º, art. 4.º, de las Ordenanzas de Farmacia, ni lo preceptuado en el art. 72 del capítulo 7.º de la Instrucción general de Sanidad pública vigente:

Que incoado el oportuno sumario y estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador civil de la provincia, de conformidad con el dictámen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el art. 70 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales vigente exige de los propietarios de los establecimientos balnearios la creación de botiquines surtidos de los medicamentos que considere necesarios el Médico director, razón por la que el que existe en el de Caldelas, lejos de ser clandestino, es impuesto por disposición expresa de la ley; en que estando autorizado D. Antonio Páramos y Ubeira, dueño del botiquín, para elaborar y vender medicamentos, conforme al art. 2.º de las Ordenanzas para el ejercicio de la profesión de farmacia, aprobadas por Real decreto de 8 de Abril de 1860, el establecimiento del botiquín del balneario de Caldelas, caso de implicar infracción de dichas Ordenanzas, había de estimarse necesariamente como constitutivo de una falta, que solo gubernativamente puede ser castigada, según terminantemente estatuyen las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de Septiembre de 1888 y 12 de Noviembre de 1889, y en que el conocimiento del asunto ha sido reservado á la Administración por las disposiciones vigentes:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho denunciado y que se perseguía no era la instalación de ningún botiquín de urgencia de un establecimiento balneario, ni la venta de medicamentos autorizada por el Reglamento de baños, sino el establecimiento de una farmacia y la venta de medicamentos que en ella se hace á pretexto de ser un botiquín autorizado por el art. 70 del indicado Reglamento; establecimiento y venta realizados con infracción de las vigentes disposiciones, y que tiene sanción penal, sin que á este efecto

exista ninguna cuestión previa administrativa que resolver, siendo su conocimiento de la exclusiva competencia del Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Vistos los artículos 4.º, 5.º y 6.º de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860, que señalan los requisitos necesarios para la apertura de una botica pública, entre los que figuran el de la petición documentada al Alcalde de la localidad y la autorización del Subdelegado de Farmacia del partido:

Visto el art. 70 de la vigente Instrucción de Sanidad pública, que regula los requisitos para la apertura de farmacias públicas, confirmando los exigidos por las Ordenanzas anteriormente citadas:

Visto el apartado 1.º del art. 2.º de las referidas Ordenanzas, según el cual «la elaboración y venta de los medicamentos corresponde exclusivamente á los farmacéuticos aprobados y con título legal para el ejercicio de su profesión»:

Visto el art. 29 de las repetidas Ordenanzas, según el que «las boticas ó botiquines de los lazaretos, establecimientos de baños minerales distantes de poblado, hospicios, etc., serán surtidos de medicamentos por un Farmacéutico aprobado, y su despacho estará en lo posible al cargo de éste ó de persona suficientemente entendida»:

Visto el art. 70 del vigente Reglamento de baños y aguas minero-medicinales, que obliga á los propietarios de establecimientos balnearios á tener en los mismos «un botiquín surtido de los medicamentos que crea necesarios el Médico director si no existiese botica en los pueblos en que aquéllos radiquen, ó á distancia de menos de tres kilómetros»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida por supuesta instalación ilegal de una botica pública en Caldelas de Túy:

2.º Que, ya se trate de un verdadero botiquín de urgencia, á que se refieren los artículos 70 del Reglamento de Baños y 29 de las Ordenanzas de Farmacia, según afirma el Gobernador en su requeri-

miento, ya se trate de la instalación de una botica con carácter permanente, cualquiera infracción que en ambos casos haya podido cometerse á los preceptos de las citadas Ordenanzas, es jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo la de que tales infracciones no tienen carácter penal, y si el de meras faltas gubernativas, cuya investigación y castigo corresponde á las Autoridades del orden administrativo:

3.º Que reservada, en su consecuencia, por las disposiciones vigentes á la Administración la competencia para entender de la cuestión planteada, es evidente que se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de 1906. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(De la Gaceta núm. 133.)

Gobierno Civil

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 20 del actual, me dice:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Villasidro, en nombre del Ayuntamiento, contra providencia de ese Gobierno que admitió otro de D. Tiburcio Andrés Rojo, alzándose de un acuerdo de aquél que le impuso una multa; sirvasse V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889 y Real orden de 28 de Agosto de 1902, se hace público por medio de este Boletín oficial á los expresados efectos.

Burgos 23 de Junio de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DEUDA PÚBLICA

Relación de las inscripciones nominativas de deuda perpetua interior que han sido recibidas en estas oficinas de la Dirección general del ramo á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan:

CORPORACIONES.	Concepto.	Número.	IMPORTE. — Pesetas.
Hospital de San Antonio Abad de Villafra- nca Montes de Oca.....	Beneficencia.	5629	824'10
Idem id.....	Idem.....	5645	295'58
Quintanalaranco.....	Propios.....	15140	185'56
Idem.....	Idem.....	15307	65'29
Corralejo.....	Idem.....	15141	189'09
Idem.....	Idem.....	15308	67'77
Marcilla.....	Idem.....	15142	2879'96
Idem.....	Idem.....	15309	1033'11
Quintanaelez, Quintanilla cabe Soto y Medinila.....	Idem.....	15143	1218'45
Idem id.....	Idem.....	15310	437'08
Adrada de Haza.....	Idem.....	15144	309'22
Idem.....	Idem.....	15311	110'96
Villovela.....	Idem.....	15145	551'21
Idem.....	Idem.....	15312	196'86
Fuentelisendo.....	Idem.....	15146	237'29
Idem.....	Idem.....	15313	81'49
Monasterio de Rodilla.....	Idem.....	15147	1113'22
Idem.....	Idem.....	15314	397'09
Piedraita de Juarros y Fresno de Rodilla.	Idem.....	15148	959'25
Idem id.....	Idem.....	15315	343'07
Piedrahita de Juarros.....	Idem.....	15149	245'22
Idem.....	Idem.....	15316	87'91
Cantabrana.....	Idem.....	15150	123'59
Pedrosa de Arcellares.....	Idem.....	15151	67'36
Idem.....	Idem.....	15317	24'12
Quintanaelez.....	Idem.....	15152	638'34
Idem.....	Idem.....	15318	228'95
Celada de la Torre.....	Idem.....	15153	3052'93
Idem.....	Idem.....	15319	1095'16
Villalmanzo.....	Idem.....	15154	3843'65
Idem.....	Idem.....	15320	1370'94
Gumiel de Hizán.....	Idem.....	15155	153'90
Idem.....	Idem.....	15321	25'18
Bugedo.....	Idem.....	15156	208'62
Idem.....	Idem.....	15322	74'80
Melgar de Fernamental.....	Idem.....	15157	174'26
Idem.....	Idem.....	15323	45
Cuzcurrita de Juarros.....	Idem.....	15158	2226'63
Idem.....	Idem.....	15324	798'06
Obra-pia del Estado noble de Aranda de Duero.....	Beneficencia.	5674	385'37
Beneficiados de Belorado.....	Idem.....	5675	305'18
Obra-pia del Estado noble de Aranda de Duero.....	Idem.....	5690	138'02
Beneficiados de Belorado.....	Idem.....	5691	109'28
Hontoria de Valdearados.....	Propios.....	15562	15'33
Santibañez del Val.....	Idem.....	15563	113'11
Hontoria de la Cantera y Cubillo.....	Idem.....	15564	1060'94
San Mamés.....	Idem.....	15565	514'66
Quintanilla Somuño, Arroyo y Villavieja.	Idem.....	15566	218'59
Peñaranda de Duero.....	Idem.....	15433	3993'79
Hontoria de Valdearados.....	Idem.....	15434	50'50
Santibañez del Val.....	Idem.....	15435	321'44
Hontoria de la Cantera y Cubillo.....	Idem.....	15436	2967'13
Briviesca.....	Idem.....	15437	129'33
San Mamés.....	Idem.....	15438	1440'29
Quintanilla Somuño, Arroyo y Villavieja.	Idem.....	15439	619'39
Ayuntamiento de Marmellar de Arriba..	Idem.....	15647	500'77
Id. de Riocerezo.....	Idem.....	15648	64'30
Id. de Santa María del Invierno.....	Idem.....	15649	1313'14
Comunidad de Lerma.....	Idem.....	15650	6230'60
Ayuntamiento de Castrillo de la Vega...	Idem.....	15651	1928'90
Id. de Marmellar de Arriba.....	Idem.....	15775	181'13
Id. de Riocerezo.....	Idem.....	15776	23'46
Id. de Santa María del Invierno.....	Idem.....	15777	478'88
Comunidad de Lerma.....	Idem.....	15778	2276'87

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas, á fin de que puedan ser recogidas las citadas inscripciones de la Tesorería de Hacienda por los legítimos apoderados de las mismas.

Burgos 18 de Junio de 1906.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

TESORERÍA DE HACIENDA.

Pago de premios de cobranza y expención de cédulas personales de los años 1901 y 1902.

Desde el día 22 del presente mes queda abierto en la Depositaria Pagaduría de Hacienda en esta provincia el pago del 3'40 por 100 de premios de expención de cédulas personales devengados por los Ayuntamientos de la misma, correspondientes á ingresos verificados en los años arriba expresados y del 1 por 100 de formación de padrones hechos por los Alcaldes y Secretarios de dichas Corporaciones.

Para percibir los mencionados premios, se hace preciso que expidan á favor de la persona que estimen conveniente, autorización administrativa con sujeción al modelo que á este anuncio se acompaña, pudiendo también autorizarse mutuamente entre los Alcaldes y Secretarios, cuando uno de ellos y dentro del año que les correspondan los premios quieran presentarse al cobro personalmente. Los devengos correspondientes á Alcaldes y Secretarios que por fallecimiento, cambio de vecindad ú otras causas no puedan firmar las autorizaciones del año, cuyos premios les correspondiera por virtud de sus cargos, no podrán ser percibidos por ninguna otra persona, y solamente los herederos de los fallecidos, ó los verdaderos interesados ausentes de la localidad, podrán reclamar directamente á esta Delegación de Hacienda en la forma establecida por las disposiciones vigentes en materia de reclamaciones.

El pago estará abierto hasta el día 10 de Julio próximo, tiempo reglamentario, y de la cantidad á percibir, el 1'20 por 100 del impuesto de pagos al Estado y las sumas que no se abonen en dicho periodo serán reintegradas al Tesoro, pudiendo después reclamar su importe en la forma establecida por quien en derecho le corresponda.

Burgos 21 de Junio de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Modelo de la autorización.

(Timbre móvil de 10 céntimos.)

El Ayuntamiento (de este pueblo, villa ó ciudad) acordó autorizar (aquí la persona, su nombre, apellidos, vecindad ó cargo) para que, en nombre y representación del mismo, perciba de la Depositaria-Pagaduría de Hacienda en esta provincia el premio de cobranza del 3'40 por 100 de expención de cédulas personales, cuyo ingreso de éstas realizó dicho municipio por el año de..... (el que sea, en letra.)

Asimismo, el Alcalde y Secretario autorizamos en forma á dicho señor (quien sea) para que cobre el 1 por 100 de formación de padro-

nes y listas cobratorias de las expresadas cédulas.

..... á..... de..... de 1906.

El Alcalde El Secretario

(en el año de 1901 (ó 1902) (en el año de 1901 (ó 1902)

(Sello de la Alcaldía.)

D. F. de T., Alcalde Presidente de (el que sea) en esta fecha,

Certifico: Que las firmas que aparecen en la anterior autorización son las del Alcalde y Secretario que en dicho año desempeñaban los expresados cargos.

(Sello del Ayuntamiento.)

(En letra) á..... de..... de mil novecientos seis.

El Alcalde,

(Las autorizaciones han de ser, una para el 1901 y otra para el 1902.)

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador de la Zona de Villarcayo para la liquidación del segundo trimestre del ejercicio actual, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, minas, casinos y primer trimestre del impuesto sobre utilidades en los dos periodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que determina el art. 50 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 21 de Junio de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Requisitoria.

Don Pablo Jevenois Labernarde, primer teniente, segundo ayudante del regimiento Cazadores de

Arlaban, 24 de Caballería, y Juez instructor en el expediente seguido contra el recluta destinado á este Cuerpo, Blas Gomez Fernandez por no haberse presentado al ser llamado por la Caja de reclutamiento de Miranda de Ebro.

Por la presente llamo, cito y emplazo á dicho recluta, hijo de Angel y Lorenza, natural de Vallejo de Sotoscueva, nació en 3 de Febrero de 1884, de oficio labrador, su estatura un metro 664 milímetros, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en el cuartel que ocupa en esta ciudad el Regimiento Cazadores de Arlaban, 24 de Caballería, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior se le sigue, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y, caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa dicho Regimiento de Caballería y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 13 de Junio de 1906.—Pablo Jevenois.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villahoz.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el día 1.º del próximo mes de Julio tendrá lugar el remate en pública subasta, á las once de la mañana, en la casa consistorial de esta villa, de la obra de reparación de la casa Escuela de niñas, bajo el tipo de 793 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta.

Villahoz 21 de Junio de 1906.—El Alcalde, Emiliano de Quevedo.

Pliego de condiciones con sujeción al que han de llevarse á efecto las obras de reparación de la casa Escuela de niñas de esta villa.

1.ª El rematante tendrá obligación de realizar la obra de reparación de la Escuela de niñas en término de dos meses á contar desde el en que le sea adjudicado el remate y bajo las condiciones siguientes:

Primera. El local que se halla sobre la cuadra al lado Este será

levantado el piso que hoy existe y colocado al nivel que tiene el pasillo que dá acceso á las demás habitaciones.

Segunda. La pared medianera que existe en dicha cuadra y el pajar de D. Tomás Val Aparicio será derruida y construida desde la altura que sea utilizable y hoy se halla construida de piedra, hasta el tejado con adobe.

Tercera. Abrir en la pared del Este dos huecos y en ellos colocar las ventanas que les sean facilitadas; así como también en la pared del Sur otro hueco de 1'90 por 1'20 metros de luz, para en él colocar un balcón, siendo de cuenta del rematante su colocación.

Cuarta. Adelgazar el tapial de la pared del Este hasta dejarla del grueso de 75 centímetros; poner los pisos á la altura suficiente y colocar las maderas que se le faciliten por el Ayuntamiento; construir el cielo-raso en el piso del local Escuela, el cual será de tablachilla, maestreado con yeso y arena primero y luego lucido con yeso que también le será facilitado éste por el Ayuntamiento.

Quinta. Levantar todo el tejado que ocupa el local Escuela expresado y construirle nuevamente, debiendo cubrirle con ripia, que también le será entregado por el Ayuntamiento.

Sexta. Blanquear y maestrear primero con yeso y arena y luego con yeso solamente las cuatro paredes del interior del repetido local Escuela, así como todo el pasillo que dá acceso á las habitaciones, cocina y Escuela.

Septima. Reparar con yeso y arena por el exterior las paredes del Este y Sur en toda su extensión desde el suelo, colocar las dos puertas que son necesarias en la salida de la cuadra al corral y de este á la calle de las Pilas, cuyas puertas le serán facilitadas por el Ayuntamiento.

Octava. Destruir el tabique que existe en la cuadra surco á la casa de Benito Lozano, y una vez hecho esto, colocar un poste para sostenimiento de la viga que atraviesa por el lugar que ocupa el tabique.

Novena. Construir un tabique con adobes que divida la habitación que sirve de vivienda á la señora Maestra, el cual será maestreado con yeso y arena y blanqueado con yeso, en cuyo tabique deberá dejar un hueco y colocar una puerta, la cual le será facilitada por el Ayuntamiento.

2.ª Será también obligación del rematante levantar la escalera del lugar que ocupa y construirla junto á la pared de la cuadra del lado Este, y para que tenga la luz suficiente deberá abrir una claraboya en el tejado, la cual, así como las paredes de los lados de la escalera serán blanqueados en igual forma que el pasillo y demás locales ya

expresados, siendo de cuenta del Ayuntamiento facilitar la madera necesaria para la construcción de la repetida escalera.

3.ª El rematante se obligará á blanquear con yeso y arena las paredes del interior de la cocina, reformar la chimenea y esta construirla de forma moderna.

4.ª Será de cuenta del rematante colocar dos ventanas de 1'06 por 0'77 y dos de 0'90 por 0'72 metros de luz en las paredes del Oeste y Sur, cuyas ventanas serán de pino de buena clase de madera, tabla y tablón; entrepañadas, fuertes y bien ajustadas con el herraje necesario á las mismas y de seis centímetros de grueso.

5.ª Será así bien de cuenta del rematante construir con ladrillo de lo llamado «jabonero» las ventanas y balcón que se construyan en las paredes del Sur y Este, así como también el alero del tejado del lado Este, ó sea al de las Pilas, se construirá con teja y baldosa para evitar que las aguas caigan sobre la pared.

6.ª El rematante está obligado á hacer un retejo general en todo el tejado de la casa Escuela y vivienda de la Sra. Maestra de niñas.

7.ª El rematante podrá utilizar en la obra todas las maderas que juzgue necesarias y le serán facilitadas por el Ayuntamiento, incluso las que en la actualidad se hallan colocadas, sin que en manera alguna pueda las sobrantes hacerlas suyas, ni tampoco los escombros que salgan de dicha obra, todo lo cual quedará en beneficio del Municipio.

8.ª Todos los materiales necesarios en la expresada obra, excepto adobes, yeso, madera para los pisos y escalera, serán de cuenta del rematante.

9.ª El rematante está obligado á entarimar con tabla de buena clase y machihembrada, en toda su extensión, el piso del local que ha de servir para Escuela.

10. El tipo para la subasta es el de 793 pesetas, que le serán satisfechas después de terminada la obra y hecho entrega al Ayuntamiento, cumplidas todas las condiciones de este pliego.

11. Si se suscitase entre el Ayuntamiento y el rematante alguna cuestión sobre el cumplimiento de las obligaciones de este contrato, serán resueltas necesariamente por dos maestros albañiles que nombrarán cada parte, abonándose los derechos que devenguen la parte en contra de quien se resuelva la cuestión.

12. El remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, á las once del día 1.º de Julio próximo venidero, por pujas á la llana, adjudicándose al postor más ventajoso para los intereses del Municipio.

13. Para tomar parte en la subasta, es condición indispensable consignar antes el 5 por 100 de la

cantidad que sirve de base para el remate como garantía del contrato, cuya cantidad será devuelta terminada que sea la subasta á los licitadores que no sean agraciados con la licitación, quedando en depósito la que corresponda al rematante á cuyo favor fuese adjudicada la subasta, hasta tanto que se le satisfaga en el plazo convenido.

14. El rematante además dará fiador á satisfacción del Ayuntamiento, pudiendo prestar la fianza en metálico si viere convenirle.

15. No serán admitidos como licitadores, ni como fiadores, los que tampoco puedan serlo en las subastas celebradas por la Hacienda y el Estado.

16. El tipo para la subasta de 793 pesetas no se alterará en más, bajo ningún concepto y se considerarán mejoras la rebaja de precio y todas las demás que se presenten en beneficio de la obra.

12.º Tercio de la Guardia civil.

El día 1.º de Julio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel de la Guardia civil en esta Capital, calle de Santa Clara, núm. 64, la venta en pública subasta de las escopetas que se han recibido y han sido recogidas por infracción á la ley de Caza vigente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 22 de Junio de 1906.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Nicolás Hernández.

Anuncios Particulares

Dr. A. Carazo,

ex-Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Tocólogo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una; gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos. 3

CRÉDITOS DE ULTRAMAR

CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS Y HABILITACIÓN DE CLASES PASIVAS DE

MARIANO GIL GARCÍA

San Carlos, 1, 2.º dcha., Burgos.

Además de cuantos asuntos abarca este Centro, se encarga de la gestión y cobro de los resguardos nominativos, expedidos por la Ordenación de pagos del Ministerio de la Guerra, por alcances de la última campaña, así como también de rectificar ó renovar cuantos se hallen equivocados, y de comprar, pagando al contado y en el acto, previa documentación necesaria, los que presenten. 4-8